

## Ficha Resumen de Sentencia

|   |   |
|---|---|
| <b>N° DE EXPEDIENTE</b>                         | TJE-0801-2021-00031   |
| <b>PARTES PROCESALES:</b>                       | Recurrente: <b>Movimiento “RECUPERAR HONDURAS” del Partido Liberal de Honduras.</b><br>Apoderada: <b>Erundina Elizabeth Chávez Fonseca.</b>   |
| <b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>                     | Recurso de Apelación.   |
| <b>INSTITUCIÓN:</b>                             | Tribunal de Justicia Electoral (TJE).   |
| <b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b> | Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).  |
| <b>RESUMEN/<br/>SÍNTESIS</b>                    | <b><u>Objeto de la Solicitud</u></b>  |
|   | Resolución dictada por el CNE en fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), por haber declarado Sin Lugar la Verificación Administrativa por Conteo Público de cuarenta (40) MER.  |
|   | <b><u>Agravios</u></b>  |
|   | <b>a)</b> La Resolución recurrida violenta el ordenamiento jurídico debido a que no se evacuó la prueba propuesta denominada documental, ni se realizó el recuento administrativo de votos como lo solicitaron al CNE.  |
|   | <b><u>Antecedentes/ Hechos</u></b>  |
|   | <b>1)</b> El CNE, remitió el expediente No. 470-2021, mediante Oficio PI-CNE-44-2021, en el que consta la resolución objeto del Recurso de Apelación, la parte resolutive estableció: “... <b>PRIMERO: Declarar Con Lugar</b> la solicitud de <b>Verificación Administrativa Por Conteo Público de las Mesas Electorales Receptoras números 5108 y 5142. SEGUNDO: Declarar Sin Lugar</b> la solicitud de <b>VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE VOTOS POR CONTEO PÚBLICO</b> , en cuanto a cuarenta (40) Mesas Electorales Receptoras <b>No. 4974, 4976, 4977, 4979, 4980, 4981, 4983, 5007, 5012, 5013, 5014, 5017, 5019, 5021, 5025, 5026, 5027, 5028, 5072, 5080, 5090, 5093, 5099, 5100, 5111, 5143, 5144, 5145, 5173, 5188, 5190, 5194, 5195, 5196, 5197, 5208, 5212, 5218, 5227, 5230</b> del <b>NIVEL ELECTIVO DE DIPUTADO, DEL DEPARTAMENTO DE INTIBUCÁ, DEL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS</b> , en razón de no presentar inconsistencias y de las Actas de las Mesas Electorales Receptoras <b>MER 04973, 04982, 05057, 05092 y 05228</b> , en virtud de que el Consejo Nacional Electoral, realizó de oficio la Verificación Administrativa por Conteo Público. <b>TERCERO: ORDENAR</b> Incorporar los Resultados de la Verificación Administrativa por conteo público de las Actas de las Mesas Electorales Receptoras números <b>5108 y 5142</b> , los cuales servirán de base para la Declaratoria de Elecciones. <b>CUARTO:</b> Contra la presente Resolución procede el Recurso de Apelación a interponer ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) en un plazo de 15 días hábiles; y, en caso de no interponer la presente resolución adquirirá el carácter de firme; en consecuencia, archívense las presentes diligencias sin más trámite. <b>NOTIFÍQUESE ...</b> ”. Contra la cual se interpuso Recurso de |

Apelación en fecha siete (7) de mayo del presente año.

**RESUMEN/  
SÍNTESIS**

**Elementos Valorativos de la Sentencia**

**1)** Existe congruencia entre la pretensión y la resolución objeto del recurso de apelación, debido a que el CNE resolvió todo lo solicitado por el recurrente abogado Sandoval Meléndez.

**2)** Se define la competencia como la facultad que tienen los órganos de conocer ciertos asuntos, ya por la naturaleza misma de las cosas, o bien por razón de las personas, la misma es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por Ley, no teniendo competencia el CNE ni el TJE para conocer de conductas que lindan con el delito (ver art. 58 de la CR).

**3)** Respecto a que el CNE manifestó que 14,000 actas presentaban inconsistencia en todos los niveles, este Tribunal consideró que el mismo no es un agravio, pues este Tribunal de Justicia Electoral a través de **Acuerdo Jurisdiccional No. TJE- 01-2021** con fundamento en la Ley transitoria para la Selección y Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones, aprobada mediante Decreto 71-2019, de fecha veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), establece entre las atribuciones jurisdiccionales de este órgano se encuentran ordenar la realización del recuento jurisdiccional total o parcial en los términos y bajo las condiciones establecidos en la Ley y resolver los incidentes de recuento. El Decreto 187-2020, el Congreso Nacional de la República en su artículo 1 otorgó la atribución al Pleno del TJE para que mediante resoluciones adoptadas por unanimidad emita reglamentos, manuales de procedimiento jurisdiccionales así como autos acordados a fin de regular la interposición, substanciación, resolución y ejecución de los procesos judiciales electorales con el objetivo de tutelar los derechos políticos electorales de los ciudadanos en cumplimiento de la Ley, dicho Recuento debe ser solicitado por la parte que estén inconformes con el resultado, por lo que, al no haber solicitado el Recuento Jurisdiccional en esta instancia, tuvo por aceptado tácitamente que no se verificaran las MERS que a su criterio no presentaban datos correctos.

**4)** Es a través de los medios de prueba que las partes acreditan las afirmaciones de hecho alegados que sean controvertidas, convencen al Tribunal de la verdad o certeza de un hecho, o lo verifican como cierto a los efectos del proceso, correspondiendo al actor la carga de probar la certeza de los hechos constitutivos de su pretensión. El Apelante no presentó las copias de las actas de cierre de su movimiento y cuestiona la legalidad de lo actuado por el CNE, que ha observado todas las garantías procesales al solicitante. Se presume la legalidad de los actos realizados por los funcionarios públicos, salvo prueba en contrario y verificadas las Actas objeto del recurso en el sistema de resultados de las elecciones primarias 2021 del CNE, no se encontraron inconsistencias en los datos reflejados y las actas están debidamente firmadas por los miembros MER que ejercieron el

|  |   |
|--|---|
|  | <p>sufragio, tampoco se encontraron manchones ni adulteración de datos, los mismos concuerdan con la carga electoral asignada. No configurándose ninguna de las causales para declarar nulidad de la votación conforme al artículo 201 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.</p> <p>5) Se cuestiono por parte del recurrente que no se le evacuó la prueba denominada documental, sin embargo al verificar su escrito presentado ante el CNE, éste no oferto ningún medio de prueba, por lo que no se le puede solicitar al A Quo que resuelva o se pronuncie sobre algo que no solicitó.</p>  |
| <p><b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</b></p>   | <p>Artículos: 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 27 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19, 61, 62, 130, 131, 133, 134, 135, 139, 140 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1 párrafo segundo, 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 1) letra d), numeral 2) literal a), c), f), g), k) y n), y 42 del Decreto 71-2019 y demás aplicables.</p>  |
| <p><b>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</b></p> | <p>Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p>   |
| <p><b>PARTE RESOLUTIVA:</b></p>              | <p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por <b>UNANIMIDAD DE VOTOS...</b>, <b>FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR</b> el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada Erundina Elizabeth Chavez Fonseca en su condición de Apoderada Legal del Movimiento Recuperar Honduras del Partido Liberal por ajustarse a derecho la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE). <b>SEGUNDO: CONFIRMAR</b> la Resolución de fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE). <b>TERCERO:</b> Por medio de la Secretaría General comuníquese el contenido de esta Sentencia al Consejo Nacional Electoral como decisión de este Tribunal. <b>CUARTO:</b> Contra la presente Sentencia no cabe recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Sobre Justicia Constitucional. <b>Y MANDA:</b> Que después de notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral. <b>NOTIFIQUESE.</b>”.</p> |
| <p><b>MAGISTRADO PONENTE:</b></p>            | <p><b>BARAHONA RODRIGUEZ</b></p>  |